

# *República de Panamá*

## AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución AN No. 11408-Elec

Panamá, 13 de julio de 2017

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reconsideración interpuesto por la licenciada Ana Mercedes Aued como Curadora Ad Litem de **AUGUSTO CARRIÓN (Q.E.P.D.)**, **CÁSTULO CARRIÓN (Q.E.P.D.)**, **LEANDRO CARRIÓN (Q.E.P.D.)**, **MODESTA CARRIÓN (Q.E.P.D.)** Y **EUGENIO CARRIÓN (Q.E.P.D.)**, contra la Resolución AN No.11125-Elec de 11 de abril de 2017.”

### EL ADMINISTRADOR GENERAL

en uso de sus facultades legales,

#### CONSIDERANDO:

1. Que mediante Resolución AN No.7590-Elec de 7 de julio de 2014, se declara de interés público y de carácter urgente la construcción de todas las obras del proyecto **Cobre Panamá**, ubicada en el corregimiento de Coclé del Norte, distrito de Donoso, provincia de Colón, de la empresa **MINERA PANAMÁ, S.A.**;
2. Que a través de la Resolución AN No.11125-Elec de 11 de abril de 2017 se modificó la Resolución AN No.7590-Elec de 7 de julio de 2014, que permitirá a la empresa **MINERA PANAMÁ, S.A.** la continuación de los trabajos de construcción del proyecto Cobre Panamá, mediante el ingreso a la **Finca No.6736**, Tomo 689, Folio 248, código de ubicación 2301, de la sección de propiedad del Registro Público, ubicada en Villarreal, corregimiento de Capellanía, distrito de Natá, provincia de Coclé, propiedad de **Cástulo Carrión (Q.E.P.D.)** y otros, los certificados de defunción de **Augusto Carrión (Q.E.P.D.)**, con cédula de identidad personal No. 2AV-74-38, de **Cástulo Carrión (Q.E.P.D.)**, con cédula de identidad personal No.2-22-882, de **Leandro Carrión (Q.E.P.D.)**, con cédula de identidad personal No.2-92-429, de **Modesta Carrión (Q.E.P.D.)**, con cédula de identidad personal No.2-30-800, y **Eugenio Carrión (Q.E.P.D.)**, con cédula de identidad personal No. 2-37-98, cuya área afectada sería de 12,092.05 m<sup>2</sup>, correspondiente a una longitud del eje de línea de 305.05 metros y a un ancho de servidumbre de 40 metros;
3. Que fue aportado por la empresa **MINERA PANAMÁ, S.A.**, certificado de defunción del señor **AUGUSTO CARRIÓN (Q.E.P.D.)**, **CÁSTULO CARRIÓN (Q.E.P.D.)**, **LEANDRO CARRIÓN (Q.E.P.D.)**, **MODESTA CARRIÓN (Q.E.P.D.)** Y **EUGENIO CARRIÓN (Q.E.P.D.)**, y por medio de Providencia de 11 de abril de 2017 se ordenó el emplazamiento de sus herederos para su notificación;
4. Que posterior a la fijación, publicación del edicto correspondiente, y corrido el término legal correspondiente, se nombró a la Licenciada Ana Mercedes Aued, como Curadora Ad Litem de los señores **AUGUSTO CARRIÓN (Q.E.P.D.)**, **CÁSTULO CARRIÓN (Q.E.P.D.)**, **LEANDRO CARRIÓN (Q.E.P.D.)**, **MODESTA CARRIÓN (Q.E.P.D.)** y **EUGENIO CARRIÓN (Q.E.P.D.)**;
5. Que la Resolución AN No.11125-Elec de 11 de abril de 2017 fue notificada a la Curadora Ad Litem de los señores **AUGUSTO CARRIÓN (Q.E.P.D.)**, **CÁSTULO CARRIÓN (Q.E.P.D.)**, **LEANDRO CARRIÓN (Q.E.P.D.)**, **MODESTA CARRIÓN (Q.E.P.D.)** y **EUGENIO CARRIÓN (Q.E.P.D.)**, el día ocho (8) de junio de dos mil diecisiete (2017), y a la empresa **MINERA PANAMÁ, S.A.** el veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017);
6. Que en tiempo oportuno, la Curadora Ad Litem de los señores **AUGUSTO CARRIÓN (Q.E.P.D.)**, **CÁSTULO CARRIÓN (Q.E.P.D.)**, **LEANDRO CARRIÓN (Q.E.P.D.)**, **MODESTA CARRIÓN (Q.E.P.D.)** y **EUGENIO CARRIÓN (Q.E.P.D.)**, interpuso

Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución AN No.11125-Elec de 11 de abril de 2017, argumentando, en su parte medular, lo siguiente:

- 6.1. Que la empresa **MINERA PANAMÁ, S.A.** establece en su solicitud que requiere la servidumbre forzosa para la construcción de la Línea de Transmisión de interconexión eléctrica que abastecerá de energía eléctrica el proyecto de su propiedad, **COBRE PANAMÁ**, desde se futura central de 300 MW, localizada en Punta Rincón, distrito de Donoso, provincia de Colón y suministrará y/o recibirá energía eléctrica del Sistema Integrado Nacional al interconectarse con la subestación de Llano Sánchez. En ese sentido se opone a las pretensiones de la empresa ya que la servidumbre que solicita contempla el paso de los conductores de la línea, así como los caminos necesarios para la construcción, operación y mantenimiento de la línea con un área afectada de 10,618.33 metros correspondientes a la longitud de eje de la línea de 259.26 metros y a un ancho de servidumbre de 40 metros.
- 6.2. Que para llevar a cabo el mantenimiento de la servidumbre será necesario que la empresa **MINERA PANAMÁ, S.A.** remueva la vegetación del área y realice la poda, con lo cual hace caso omiso a lo establecido en el título VIII artículo 146 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997 en el que se establece que toda persona tiene derecho a gozar de un ambiente sano. Que el Estado garantizará el derecho de las comunidades a participar en las decisiones del sector eléctrico, que puedan afectarla por lo cual será consultada.
- 6.3. Que ante esta circunstancia, si la Autoridad Reguladora aprobara los términos y condiciones en los cuales **MINERA PANAMÁ, S.A.** está solicitando se le otorgue la servidumbre forzosa, se le estaría impidiendo la participación en la toma de decisiones a su representado y también a la comunidad y se pondría en peligro la fauna que pueda existir en el área.
- 6.4. Que en atención a la cantidad de área afectada por la servidumbre en cuestión solicitada por la empresa **MINERA PANAMÁ, S.A.** que perjudicará el terreno de su representado, se compense de manera adecuada al mismo, tomando en consideración los perjuicios y limitaciones de dominio, y en atención a una valoración dictaminada por peritos.
7. Que mediante Providencia de 19 de junio de 2017, esta Autoridad Reguladora, en cumplimiento con lo establecido en los artículos 169 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, concedió el recurso de reconsideración interpuesto en el efecto suspensivo, y se corrió traslado a la contraparte, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, presentara objeciones o se pronunciara sobre la pretensión del recurrente.
8. Que el día 23 de junio de 2017, se notificó personalmente de la Providencia antes mencionada, a la empresa **MINERA PANAMÁ, S.A.**, la cual a través de su Apoderada Especial presentó el 29 de junio de 2017, su contestación al recurso de reconsideración impetrado, indicando lo siguiente:
  - 8.1. Que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP) a través de la Resolución AN No.7590-Elec de 7 de julio de 2014 declaró de interés público y de carácter urgente la planta térmica de generación de energía ubicada en Punta Rincón, distrito de Donoso, provincia de Colón así como la línea de transmisión eléctrica de 230 kV que interconectará dicha planta con el Sistema Integrado Nacional en la subestación de Llano Sánchez, ambas de propiedad de **MINERA PANAMÁ, S.A.**
  - 8.2. Que mediante Resolución AN No.11125-elec de 11 de abril de 2017, se incluyó la Finca No.6736, inscrita al Tomo 689, Folio 248 con código de ubicación 2301, de la sección de propiedad del Registro Público, ubicada en Villarreal, corregimiento de Capellanía, distrito de Natá, provincia de Coclé cuyos propietarios son **Augusto Carrión** (Q.E.P.D.), con cédula de identidad personal No. 2AV-74-38, de **Cástulo Carrión** (Q.E.P.D.), con cédula de identidad personal No.2-22-882, de **Leandro Carrión** (Q.E.P.D.), con cédula de identidad personal No.2-92-429, de **Modesta**

**Carrión (Q.E.P.D.)**, con cédula de identidad personal No.2-30-800, y **Eugenio Carrión (Q.E.P.D.)**

- 8.3. Que la aplicación del procedimiento sumario para la constitución de servidumbre de la línea eléctrica, se fundamenta en la Ley 6 de 1997, modificada por la Ley 18 de 2013, la cual adicionó el artículo 138-A y estipula como únicos requisitos para el uso y adquisición de inmuebles y servidumbres, que el proyecto sea calificado como urgente y que las partes no hayan logrado un acuerdo previo en un plazo de quince (15) días calendario; ambos cumplidos por su representada.
- 8.4. Que tal como lo establece la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, la empresa MINERA PANAMÁ, S.A. goza de los derechos de uso, adquisición y servidumbre que por motivo de utilidad pública, así lo expresa el artículo 123 de la citada norma:  
  
Artículo 123. Derechos. Las concesiones y licencias otorgadas para el ejercicio de cualquiera de las actividades destinadas al servicio público de electricidad, gozarán de los derechos de uso, adquisición y servidumbre a que, por motivos de utilidad pública de acuerdo con esta Ley, estará sujeto todo inmueble con relación a los estudios, construcción, operación y mantenimiento de las obras, instalaciones y actividades relacionadas con la generación, interconexión, transmisión y distribución de energía eléctrica para el servicio público.
- 8.5. Que la línea de transmisión eléctrica de 230 kV que va desde la subestación de Llano Sánchez ubicada en el distrito de Aguadulce hacia la planta ubicada en Punta Rincón cuenta con la debida aprobación ambiental por el Ministerio de Ambiente con Resolución DIEORA IA-1210-2011 de 28 de diciembre de 2011 así como el reconocimiento del proyecto en su conjunto de utilidad pública e interés social para el Estado conforme lo indica el artículo 122 del Código de Recursos Minerales. Aunado a ello, señalan que la empresa MINERA PANAMÁ, S.A. obtuvo todos los permisos ambientales necesarios para la construcción de la Línea de Transmisión.
- 8.6. Que se presenta la imposibilidad de poder llevar a cabo un proceso de concertación ni de lograr un acuerdo debido a que los actuales propietarios son todos difuntos
- 8.7. Que la contraparte no ha aportado elementos que desvirtúen lo estipulado en la Resolución AN No.11125-Elec de 11 de abril de 2017 y que su representada ha cumplido a cabalidad con los términos estipulados en la Ley 6 de 1997 por lo que solicita se rechace el recurso presentado.
9. Que luego del análisis de los planteamientos presentados por la Curadora Ad Litem de los señores **AUGUSTO CARRIÓN (Q.E.P.D.)**, **CÁSTULO CARRIÓN (Q.E.P.D.)**, **LEANDRO CARRIÓN (Q.E.P.D.)**, **MODESTA CARRIÓN (Q.E.P.D.)** Y **EUGENIO CARRIÓN (Q.E.P.D.)**, y de la contestación presentada al recurso de reconsideración por la empresa **MINERA PANAMÁ, S.A.** a través de su Apoderada Especial, esta Autoridad Reguladora tiene a bien manifestar lo siguiente:

- 9.1. Que dentro del presente proceso se han cumplido con todas las etapas que establece el procedimiento administrativo regulado en la Ley 38 de 31 de julio de 2000 y el Código Judicial de manera supletoria, garantizándose el debido proceso y la oportunidad de defensa de cada una de las partes.
- 9.2. Que el recurso que nos ocupa, ha sido presentado dentro de un Proceso Sumario para el uso y adquisición de inmuebles y servidumbres, proceso que se encuentra dispuesto en el artículo 138-A de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, tal cual fue adicionado por la Ley 18 de 26 de marzo de 2013, y que taxativamente establece lo siguiente:

“Artículo 138-A: Procedimiento sumario para el uso y adquisición de inmuebles y servidumbres. El beneficiario de la concesión o de la licencia podrá solicitar a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos la aplicación del procedimiento sumario para el uso y adquisición de inmuebles y servidumbres, cuando la construcción de

cualquiera obra o trabajo, relacionado con las actividades de generación, interconexión, transmisión y distribución de electricidad destinadas al servicio público, sea calificada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos como de carácter urgente para satisfacer necesidades básicas de la comunidad, y que las partes no han logrado un acuerdo previo en un plazo de quince (15) días calendario.

El procedimiento sumario al que se refiere este artículo es excepcional y será aplicado por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos como a continuación se detalla:

1. La Autoridad determinará el área específica y estrictamente necesaria para que el concesionario realice la construcción de la obra o trabajo.
2. La Autoridad fijará la suma provisional como anticipo de compensación e indemnización por servidumbre o del valor de adquisición, en su caso.
3. La concesionaria o licenciataria estará obligada a depositar dicho importe, que será mantenido en caución o dado en pago al titular del predio en caso de mutuo acuerdo al respecto.
4. Una vez depositado el importe del anticipo a que se refiere el numeral 2, se autorizará el ingreso a las fincas o predios afectados con la construcción de la obra o trabajo, relacionado con las actividades de generación, interconexión, transmisión y distribución de electricidad destinadas al servicio público, calificada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos como de carácter urgente, al beneficiario de la concesión o de la licencia.
5. Las cuestiones vinculadas con la determinación definitiva de la indemnización se tramitarán conforme lo dispone el Título VI de la presente Ley.”

9.3. Conforme lo expresado en el numeral anterior, el proceso sumario requiere de la concurrencia de dos supuestos para su apertura: que el proyecto sea declarado de carácter urgente y, que no haya acuerdo entre las partes en el plazo de quince (15) días calendario. En el proceso que nos ocupa ambos requisitos fueron cumplidos por la empresa solicitante, **MINERA PANAMÁ, S.A.**

9.4. En ese sentido, esta Autoridad, mediante Resolución AN No.7590-Elec de 7 de julio de 2014 y sus modificaciones, declaró de interés público y de carácter urgente la construcción de todas las obras del proyecto **Cobre Panamá**, ubicado en el corregimiento de Coclé del Norte, distrito de Donoso, provincia de Colón, de la empresa **MINERA PANAMÁ, S.A.** al constituirse este proyecto en un interés nacional, cuyo objetivo es aumentar la capacidad de generación en el país, razón por la cual existe prioridad para su desarrollo.

9.5. Cabe resaltar que el procedimiento sumario tiene como única finalidad el inicio y continuación de la construcción de las obras, previa consignación por parte del concesionario de una suma de dinero en calidad de **anticipo a la indemnización**. Adicionalmente, con la finalidad de salvaguardar los derechos de los afectados, la norma ordena que el monto de la compensación e indemnización, que deberá pagar el concesionario a los afectados, **será establecido de acuerdo al procedimiento que estipula la Ley No. 6 de 1997**, es decir, mediante peritos. Y que en caso de que dichos peritos no logran un acuerdo, entre ambos nombrarán un tercer perito, que tendrá el carácter de dirimente. Si los peritos nombrados por las partes no se ponen de acuerdo en la designación del dirimente, la Autoridad Reguladora lo designará.

- 9.6. Recordamos a la recurrente, que el monto de la compensación e indemnización que **MINERA PANAMÁ, S.A.** deberá pagar será fijado, previo cumplimiento del debido proceso establecido en el Título VI de la Ley No.6 de 3 de febrero de 1997.
10. Luego de evaluar el recurso de reconsideración presentado por la licenciada Ana Mercedes Aued como Curadora Ad Litem de **AUGUSTO CARRIÓN (Q.E.P.D.), CÁSTULO CARRIÓN (Q.E.P.D.), LEANDRO CARRIÓN (Q.E.P.D.), MODESTA CARRIÓN (Q.E.P.D.) Y EUGENIO CARRIÓN (Q.E.P.D.)**, esta Autoridad Reguladora, concluye que la recurrente no ha planteado argumentos suficientes para modificar la Resolución AN No.11125-Elec de 11 de abril de 2017, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, por lo que;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR** el recurso de reconsideración interpuesto por la licenciada Ana Mercedes Aued Curadora Ad Litem de **AUGUSTO CARRIÓN (Q.E.P.D.), CÁSTULO CARRIÓN (Q.E.P.D.), LEANDRO CARRIÓN (Q.E.P.D.), MODESTA CARRIÓN (Q.E.P.D.) Y EUGENIO CARRIÓN (Q.E.P.D.)**, contra la Resolución AN No.11125-Elec de 11 de abril de 2017.

**SEGUNDO: MANTENER** en todas sus partes la Resolución AN No.11125-Elec de 11 de abril de 2017, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes que con la presente Resolución se agota la vía gubernativa.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Ley 26 de 29 de enero de 1996; Ley 6 de 3 de febrero de 1997 y sus modificaciones; Decreto Ejecutivo 22 de 19 de junio de 1998; y, Resolución AN No.7590-Elec de 7 de julio de 2014 y sus modificaciones; y Resolución AN No.11125-Elec de 11 de abril de 2017.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ROBERTO MEANA MELÉNDEZ**  
Administrador General